

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/39/2020.

PROMOVENTE: ISMAEL RAMIREZ
SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS
MIL VEINTE**

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Ismael Ramírez Santiago, como Representante común, y otros¹, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, con base en los siguientes.

¹ Actores cuyo listado de nombres se anexa a la presente sentencia.

² En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*", entre ellos el de Santa María Peñoles, Oaxaca.

1.2. Solicitud de información. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitó información por escrito al Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus autoridades o, en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3. Solicitud de mediación y consulta. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles, ostentándose como integrantes del Comité para Elecciones Democráticas, solicitaron la intervención del Instituto Electoral local, para que se llevara a cabo una consulta en la comunidad respecto a la modificación del método de elección para el proceso de elección del año dos mil diecinueve.

1.4. Proceso de diálogo. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, inició el proceso de diálogo entre los

ciudadanos que se ostentan como integrantes del Comité para Elecciones Democráticas y las Autoridades del Municipio de Santa María Peñoles, para construir consensos sobre las reglas que servirían para llevar a cabo las elecciones de autoridades municipales para fungir en el trienio 2020-2022.

1.5. Petición de prórroga. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad municipal de Santa María Peñoles solicitó al Instituto Electoral local, una prórroga para la emisión del dictamen y método de elección de las autoridades municipales.

1.6. Primer medio de impugnación. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, ciudadanas y ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este Tribunal Electoral, por el cual controvirtieron la omisión de las y los integrantes del Ayuntamiento de realizar el proceso de mediación tendente a modificar el método de elección de sus autoridades municipales, al medio de impugnación se le asignó la clave de identificación JNI/51/2018.

Así mediante acuerdo plenario de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente:

“...

Primero. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Segundo. Se reencauza el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata debía iniciar el proceso de mediación en los términos presentados en el presente acuerdo.

Tercero. Se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.”

1.7. Sentencia de la instancia federal. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la impugnación que se presentó a la determinación de este Tribunal, determinó, en esencia, confirmar el reencauzamiento del escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.8. Segundo medio de impugnación. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, Pedro Pérez Santiago y otros, quienes se ostentaron como autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, presentaron ante el Instituto Electoral local, un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral local de hacer efectivo el procedimiento de mediación iniciado con motivo del cambio de método de elección en el citado Municipio, ante la omisión del Ayuntamiento de acudir a las mesas respectivas, quedando registrado ante este Tribunal con el número de expediente JNI/26/2019.

Así el treinta de agosto, se determinó desechar el juicio electoral y reconducirlo al Instituto Electoral local, a efecto de que atendiera las manifestaciones de los promoventes.

1.9. Sentencia de la instancia federal. Ante la impugnación presentada en contra de la determinación de este Tribunal Electoral, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SX-JDC-327/2019, determinó lo siguiente:

“..CUARTO. Efectos

70. Al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, emita una nueva determinación en la cual incluya la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local, y atienda frontalmente los argumentos de la parte actora relacionados con la omisión del Instituto Electoral local de emitir el dictamen respectivo relacionado con el procedimiento de mediación relativo al cambio de método de elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca y su actuación en ese procedimiento. Temáticas que se exponen de manera enunciativa más no limitativa.

71. Ello, a partir del estudio integral de las pruebas aportadas por las partes y las demás constancias que obren en autos, para lo cual el Tribunal local cuenta con plenitud de atribuciones para que emita la resolución que en Derecho proceda.

72. Una vez dictada la sentencia, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de treinta de agosto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI-26/2019, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria...”

1.10. Cumplimiento a la sentencia de Sala Regional. En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa, el uno de octubre de dos mil diecinueve, se emitió sentencia en los siguientes términos:

“...RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios precisados en los incisos b) y c), e inoperantes los agravios d), e) y f), hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, apruebe el dictamen o acuerdo, correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de este fallo...”

1.11. Acuerdo que identifica el método de elección de autoridades municipales en Santa María Peñoles. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electora local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-010/2019 en el que se identifica el referido método, así como el Estatuto Electoral Comunitario, determinación en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JNI/26/202019.

1.12. Tercer medio de impugnación. El quince y veintitrés, de octubre pasado, ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles, presentaron ante el Consejo General del IEEPCO, juicios electorales con el fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por el citado Consejo General, por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento del multicitado municipio; quedando registrado

ante este Tribunal con el número de expediente JNI/40/2019 y su acumulado JNI/42/2019.

Juicio que fue resuelto mediante sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, con los siguientes efectos:

1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá Oaxaca.

2. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, en un plazo de veinte días naturales, organice una consulta previa e informada a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, que tendrá vigencia a partir de la elección del trienio de 2020 a 2022.

...

3. Se Vincula a la Secretaría General de Gobierno; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, todos del poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

1.13. Impugnaciones interpuestas contra la sentencia del juicio JNI/40/2019 y acumulado. Inconformes con la determinación de este Tribunal, los actores interpusieron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, (SX-JDC-387/2019 y SX-JDC-388/2019) mismos que fueron acumulados y resueltos con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

A su vez, los actores colmaron la cadena impugnativa, al presentar una demanda en contra de la sentencia emitida por la

Sala Regional Xalapa, la cual dio inicio al juicio de clave SUP-REC-611/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitió resolución mediante la cual, confirmó por razones distintas la sentencia reclamada.

1.14. Minutas de Trabajo realizadas en cumplimiento a la sentencia.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una minuta de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, en donde estando presentes las Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, y ante la incomparecencia de la autoridad del Ayuntamiento Municipal, se acordó solicitar a este Tribunal, una prórroga para realizar la consulta mandatada.

b) Con fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en donde estando presente todas las autoridades tanto municipales como de las Agencias y Núcleos Rurales, se acordó llevar a sus respectivas comunidades, el Protocolo de Consulta propuesto por la Dirección Ejecutiva.

c) El trece de diciembre del mismo año, con la presencia de todas las autoridades involucradas, se aprobó el Protocolo para el Proceso de consulta libre, previa e informada, a las comunidades indígenas mixtecas, que integran el Municipio de Santa María Peñoles, para establecer las reglas o método para el Proceso de Elección de las autoridades Municipales, así como la convocatoria para las Asambleas de Consulta; y se determinó instalar seis asambleas comunitarias sectoriales.

d) Con fecha diecisiete de diciembre del año en mención, las partes determinaron aprobar el orden del día a desarrollar, en cada Asamblea sectorial de consulta.

1.15. Asambleas Comunitarias sectoriales para Consulta.

Durante el lapso del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se desarrollaron seis asambleas comunitarias sectoriales, en donde se puso a consideración de las mismas, la modificación o ratificación de las reglas o método de elección de las autoridades municipales de Santa María Peñoles, Oaxaca.

1.16. Consejo Municipal Electoral de Santa María Peñoles.

a) Resultado de la consulta. Mediante una minuta de Trabajo llevada a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, con las autoridades Municipales, tanto de las Agencias y Núcleos, como de la cabecera Municipal, se dieron a conocer los resultados de las Asambleas Comunitarias sectoriales, y se acordó la conformación de un Consejo Municipal Electoral, su forma de integración, y la fecha para su integración.

b) Asambleas Comunitarias para designar Representante ante el Consejo Municipal. Los días veintiséis, veintinueve, treinta, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; dos, tres, cuatro, cinco y nueve de enero del año dos mil veinte, en veinte comunidades distintas, pertenecientes al Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, se celebraron Asambleas Comunitarias, en las cuales se nombraron ciudadanos que integrarían el Consejo Municipal Electoral.

c) Instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha seis de enero del presente año, los consejeros nombrados mediante Asambleas Comunitarias sectoriales, sometieron a votación la Presidencia y la Secretaría de Consejo, y se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral de Santa María Peñoles, Oaxaca.

d) Método de Elección. Mediante sesión de fecha trece de enero del siguiente año, el Consejo Municipal determinó, entre otras cosas, que la elección extraordinaria, se realizaría en Asambleas Comunitarias en nueve sectores; señaló la fecha y hora; los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, la conformación de las planillas; la fecha de registro; y, se aprobó y emitió la convocatoria correspondiente.

e) Convocatoria. En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral, certificó que la convocatoria aprobada, fuera realmente publicada en las treinta y dos comunidades del Municipio.

f) Registro de Planillas. El veintitrés de enero, en sesión del Consejo, se acordó el registro de cinco planillas, y se recibió su documentación correspondiente.

g) Formato de la boleta. Mediante sesión de fecha veintiocho de enero del actual, el Consejo acordó el formato de boleta a utilizar en la elección extraordinaria; emitir nombramientos a Representantes de la Planilla ante las Asambleas Comunitarias de Elección sectoriales, y cambió su sede.

h) Solicitud de Seguridad Pública. Con fecha cinco de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, solicitó mediante oficio IEEPCO/SE/2017/2020, elementos suficientes de la Policía Estatal para resguardar el orden y la seguridad en la elección extraordinaria de concejales al municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, a celebrarse el día nueve de febrero del año en curso.

i) Distribución de boletas. Con fecha siete de febrero del mismo año, el Consejo Municipal Electoral acordó, la distribución de las boletas para las comunidades sedes de las asambleas comunitarias electivas; que el resguardo de las mismas, quedaran en poder del personal del Instituto Estatal Electoral; que los

consejeros electorales coadyuvarían en cada una de las asambleas comunitarias sectoriales en la medida de lo posible; los representantes de las planillas ante el seno del Consejo; aprobaron un exhorto a los candidatos; y, la fecha y hora del cómputo final.

1.17. Elección Extraordinaria de Santa María Peñoles. El día nueve de febrero de dos mil veinte, se realizaron simultáneamente, nueve Asambleas Comunitarias de Elección sectoriales, con sedes en las comunidades de: Santa Catarina Estetla, San Mateo Tepantepec, Carrizal Tepantepec, San Pedro Cholula, Cañada de Hielo, Santa María Peñoles, Manzanito Tepantepec, Duraznal, y Carrizal Peñoles.

1.18. Sesión de cómputo final. El nueve de febrero de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral se Instaló para realizar el cómputo final de las nueve Asambleas Comunitarias electivas sectoriales, para determinar la planilla ganadora de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento por el régimen de sistemas Normativos Indígenas de Santa María Peñoles, Oaxaca; dando como resultado, el siguiente:

SECTOR	VOTOS POR PLANILLA					NULOS	TOTAL
	GUINDA	AZUL CIELO	BLANCA	ROJA	VERDE		
1	97	38	7	281	23	7	453
2	18	9	29	326	66	32	480
3	32	12	6	279	27	20	376
4	28	3	4	4	48	2	89
5	132	25	25	6	40	9	237
6	305	164	55	10	141	32	707
7	24	65	8	124	27	10	258
8	64	44	15	18	61	11	213
9	82	32	46	21	36	10	227

TOTAL	782	392	195	1069	469	133	3040
-------	-----	-----	-----	------	-----	-----	------

Resultando como ganador, la planilla Roja, con un total de mil sesenta y nueve votos (1069).

1.19. Remisión de documentación de elección. Con fecha once de febrero del actual, el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral remitieron al Instituto Electoral local, toda la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento desde la sesión de instalación de Consejo, hasta la sesión de cómputo final.

1.20. Acuerdo de calificación de la elección. Mediante *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2020 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACUMULADO JNI/42/2019”*, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veinte de Concejales del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

1.21. Interposición del juicio ciudadano. El siete de enero de dos mil veinte, los promoventes interpusieron el presente medio impugnativo ante este Tribunal, en contra del *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2020 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL*

ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACUMULADO JNI/42/2019”.

1.22. Radicación. Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor, el presente juicio, y se requirió al Instituto Estatal Electoral, en su carácter de autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado, y realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

1.23. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por la autoridad responsable, así como un legajo de documentación, y tres escritos de ciudadanos que comparecen como terceros interesados; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia.

1.24. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las trece horas del día dos de julio de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se

deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede entre otros supuestos, contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; y,
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, como quedó asentado, el acto impugnado por los actores, lo constituye el acuerdo "ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-

07/2020 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACUMULADO JNI/42/2019”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, a través del cual calificó como jurídicamente válida la Asamblea Extraordinaria de elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, de fecha nueve de febrero de dos mil veinte.

El cual constituye un acto del Consejo General, lo que a juicio de los promoventes, les causa agravio al declararse con interés jurídico.

De ahí que el caso que nos ocupa es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen presuntas vulneraciones a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

2. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el

⁴ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Acuerdo General 10/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Bajo este concepto, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que pretende resolver motivos de agravio de ciudadanos del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, relativos a la Elección extraordinaria que en dicho Municipio se suscitó.

A quienes es importante dotar de certeza respecto a su pretensión, pues ello conlleva a hacer efectivo el derecho político electoral de ser votado, y dotar de los instrumentos necesarios para el desempeño del cargo para el que fueron electos, a fin de que al emitir una resolución, brindar una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

3. Cuestión previa sobre el desistimiento de diversos actores.

Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se acordó reservar proveer en atención al escrito signado por los ciudadanos Germán Hernández Gaytán, y otros, recibido en este Tribunal a las doce horas con seis minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Visto el contenido del citado escrito, se tiene a Germán Hernández Gaytán y otros⁵, quienes se ostentan como

⁵ Alberto Hernández Hernández, Macario Pérez López, Hilario Santiago Mesinas, Santiago Velasco Méndez, Ricardo Pérez Pérez, Porfirio Mesinas Santiago, Sofonías Santiago Pérez, Alfonso Ramírez Santiago, Arturo Velasco Mesinas, Bonifacio Velasco Gaytán, Juan Pérez Pérez, Heriberto Cruz Pérez, Elpidio Melquiadez Mesinas Hernández, María Hernandez Hernandez, Vicente Santiago Pérez, Marcelo Hernández Hernandez, Elena Juana Mesinas, Josefina Hernández Mesinas, Agripina Velasco Mesinas, Arcadio Hernandez Gaytán, Ángel Hernandez Hernandez, Víctor Mendoza Mesinas, Pedro Pérez Santiago, Cristina Ramírez

ciudadanos indígenas de la localidad de El Manzanito Tepantepec, Santa María Peñoles, Oaxaca, desistiendo del juicio promovido, y solicitando fecha y hora para comparecer ante este Tribunal y a ratificar el escrito en cita.

Ahora bien, en términos del artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, lo ordinario sería requerir la ratificación del escrito de desistimiento; sin embargo, es un hecho notorio que actualmente el país y el mundo entero se encuentra asolado por los estragos producidos por el virus SARS-CoV2 o COVID-19, motivo por el cual, el pasado treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud emitió el *“ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”*⁶, ordenando la suspensión de actividades no esenciales del sector público, evitar congregaciones o movilidad de personas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en cuestión.

Posteriormente, el veintiuno del mes en curso, emitió el *“ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 publicado el 31 de marzo de 2020”*⁷; derivado de la continuidad de la emergencia sanitaria, se emitió el *“ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”*,⁸ mismo que fue modificado mediante la

Hernandez, Aurelia López Cruz, Hortensia Vásquez Pérez, Eva Pérez López, Juan Velasco Cruz, Maximino Ramírez Santiago, Hipólito Mendoza Mesinas y Eulogio Hernandez López.

⁶ Acuerdo consultable en el *Diario Oficial de la Federación* de esa fecha, así como en el enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020.

⁷ Acuerdo consultable en el *Diario Oficial de la Federación* de esa fecha, así como en el enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020.

⁸ Acuerdo consultable en el *Diario Oficial de la Federación* de esa fecha, así como en el enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020.

emisión del “ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020”⁹.

En el mismo sentido, el veinticinco de marzo pasado, el tres y el veintidós de abril del año que transcurre, el Gobernador de estado emitió el “DECRETO POR EL QUE SE DICTAN MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO”¹⁰, así como el “DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO”¹¹, y el similar, “DECRETO POR EL QUE SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS URGENTES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO”¹², respectivamente.

Por su parte, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ha emitido los Acuerdos Generales ¹³5/2020, 6/2020 y 8/2020, de veinte de marzo, veinte de abril y quince de mayo del año en curso, respectivamente; mediante los cuales, suspendió la actividad jurisdiccional y administrativa en la sede de dicho Tribunal; a su vez, con fecha veintisiete de mayo del actual, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2020, por el

⁹ Acuerdo consultable en el *Diario Oficial de la Federación* de esa fecha, así como en el enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593411&fecha=15/05/2020.

¹⁰ Decreto consultable en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de esa fecha, así como en el enlace electrónico <https://www.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/EXT-ACDGOB-2020-03-25.pdf>.

¹¹ Decreto consultable en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de esa fecha, así como en el enlace electrónico <https://www.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/EXT-COVID19GOB-2020-04-03.pdf>.

¹² Decreto consultable en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de esa fecha, así como en el enlace electrónico <https://www.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/EXT-DECGOBERAMPLIACOVID-2020-04-22.pdf>.

¹³ Acuerdos consultables en las redes sociales oficiales del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en su sitio electrónico oficial, en los siguientes enlaces: Twitter: <https://twitter.com/TEEOax>; Facebook: <https://www.facebook.com/tribunal.estatalelectoral>; sitio oficial: <http://teoax.org/>.

que se determina la suspensión total de las actividades de este Tribunal del uno al quince de junio de la presente anualidad; y finalmente emitió el acuerdo 10/2020 de fecha trece de junio del año en curso, por el cual, suspendió la actividad jurisdiccional y administrativa en la sede de dicho Tribunal.

Por lo que, sería un acto de irresponsabilidad el realizar una diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, ya que esto implicaría la movilización y reunión de treinta y tres personas, exponiendo innecesariamente su salud, como la de su círculo familiar y social; luego entonces, al encontrarnos ante una situación extraordinaria y excepcional, se les tiene desistiéndose de la demanda a los ciudadanos antes mencionados, sin cumplir con el requisito procesal de la ratificación del mismo.

Lo anterior no genera agravio a los promoventes ante la posibilidad de que con posterioridad, alguno o algunos de los supuestos firmantes desconociera el contenido y/o firma del escrito de referencia, y por ende, adujera que no es su voluntad desistirse de la demanda planteada originalmente ante este órgano jurisdiccional; pues, al no ser la totalidad de los actores quienes se desisten de la acción intentada, este Tribunal realizará el estudio integral del escrito de demanda, y por tanto de la controversia planteada, con lo que se tutela su derecho de acceso a la justicia.

4. Reencauzamiento.

Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número JDC/39/2020, promovido por los actores, y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Medios de Impugnación, se determina que dichos actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020, dictado por el Consejo

General, en sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veinte, que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior es así, pues en el presente caso, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se calificó válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Acto que por disposición expresa del artículo 89, de la Ley de Medios Local, es impugnabile a través del juicio denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, pues dicho numeral a la letra dice:

Artículo 89. El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Por lo que, el acto reclamado por los actores, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio ciudadano que pretenden promover, en ese orden de ideas, es procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/39/2020, promovido por los actores, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política Federal; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Local; y 88, 89 y 91, de la Ley de Medios Local.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° Constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que el actor impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020, dictado por el Consejo General; este Tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/39/2020, al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que le asigne.

5. Causales de Improcedencia.

De los escritos mediante los cuales se apersonan los terceros interesados, se advierte que invocan las causales de improcedencia respecto del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley de Medios de Impugnación, consistentes en que el ciudadano Ismael Ramírez Santiago, actor en el presente juicio, consintió expresamente las consultas realizadas los días diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de que asistió a cada una de las Asambleas realizadas y participó en el proceso de aprobación del protocolo de consulta, convocatoria y aprobación del orden del día de las Asambleas a realizar; a su vez, recurrió mediante impugnación ante la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución de este Tribunal emitida en el juicio JNI/40/2019 y acumulado, donde se ordenó la realización de la consulta; en este sentido, los terceros interesados aducen que el medio de impugnación instado por los actores, resulta frívolo, en virtud de que no existe motivo o fundamento para interponerlo, máxime que fue el actor Ismael Ramírez Santiago, quien mediante juicios interpuestos ante la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, tuvo la oportunidad de abordar la misma temática; al respecto, este órgano jurisdiccional estima lo siguiente:

El citado ordenamiento señala: *“Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*
a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;”.

En lo que concierne a esta causal de improcedencia, los terceros interesados, únicamente se refieren al supuesto del consentimiento expreso, al aducir que el actor Ismael Ramírez Santiago, realizó manifestaciones de voluntad que entrañan dicho consentimiento.

En este sentido, es importante mencionar que el ahora actor Ismael Ramírez Santiago, fungió como Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, durante el trienio de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve; y tal y como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente en el que se actúa; como representante político del Municipio, asistió a las reuniones de trabajo realizadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, en el marco de la Consulta ordenada por este Tribunal, a fin de determinar la posible modificación al sistema normativo interno del Municipio.

Lo anterior, resulta coincidente con lo manifestado por los terceros interesados; sin embargo, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, en el presente asunto; puesto que si bien el ahora actor participó en el inicio de la Consulta ordenada por este Tribunal en el juicio de clave JNI/40/2019 y su acumulado, esto fue así debido a que desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de Santa María Peñoles, y fue con este carácter su participación; sin embargo, esta participación únicamente implica el conocimiento del hecho que se planteó en la consulta, mas no su consentimiento.

Tan es así, que fue durante su desempeño como Presidente Municipal, que interpuso diversos medios de impugnación, los cuales fueron descritos en los antecedentes de la presente sentencia; y que evidencian su inconformidad con las determinaciones emitidas por este Tribunal.

Luego entonces, al presentar el presente medio de impugnación, con el carácter únicamente de ciudadano indígena perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, este Tribunal, está obligado a realizar un estudio de sus motivos de disenso, a fin de salvaguardar sus derechos político electorales.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda causal de improcedencia aducida por los Terceros interesados, que dicta: *“Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...); e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.*

En relación a esta causal, los terceros interesados refieren que existe frivolidad, por parte del actor Ismael Ramírez Santiago, en la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**; el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sobre esta base, en el asunto que nos ocupa, a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia expresada por los actores, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios

de Impugnación, no se actualiza en relación al actor Ismael Ramírez Santiago; en virtud de que, como se expresó en el capítulo de competencia de la presente sentencia, al impugnar un acuerdo que califica como jurídicamente válida una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, y siendo un ciudadano indígena perteneciente a dicha comunidad, su pretensión de que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, si es posible alcanzarla a través de la interposición de juicio en materia electoral, dado que el acuerdo es un acto existente, emitido por una autoridad electoral, como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal advierte la existencia de una causal de improcedencia diversa, a las manifestadas por las partes, en relación con el segundo agravio de los actores, relativo a:

La imposibilidad de modificación al método de elección del Municipio de Santa María Peñoles, con base en que dicho hecho ya fue considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia de Sala Regional Xalapa de clave SX-JDC-295/2017.

De acuerdo con el análisis realizado al motivo de disenso en estudio, se tiene que los actores reclaman que se pretende juzgar sobre actos que ya fueron materia de estudio previamente, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues aducen que la sentencia recaída en el juicio SX-JDC-295/2017, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, revocó una diversa sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave JN/04/2017, sentencia en la que se declaró la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, para el periodo de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

Luego entonces, la sentencia de la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar dicha elección de concejales.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, en relación con el presente agravio, se presenta la excepción procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo siguiente:

El artículo 10 numeral 1, inciso j) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; ahora bien, en virtud de que el presente juicio ya ha sido admitido, de conformidad con el artículo 11 inciso c) de la misma Ley; lo procedente es sobreseer el escrito de demanda, únicamente en lo que respecta al segundo agravio; en virtud de lo siguiente:

Es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, a fin de impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto, la incertidumbre en la esfera jurídica

de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho¹⁴.

A su vez, esta figura jurídico procesal, surte efectos en determinados asuntos, de dos maneras distintas, de acuerdo a su eficacia directa; cuando los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, resultan idénticos en ambas controversias.

La segunda manera es; su eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial, o dependientes de la misma causa.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**; para su configuración deben darse los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

¹⁴ Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al juicio de clave SUP-JRC-017/2003.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

A juicio de este órgano colegiado, el presente asunto configura la eficacia refleja de cosa juzgada, al haber sido resuelto el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de clave SX-JDC-387/2019, mediante sesión pública, el once de diciembre de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma que al ser controvertida, fue también objeto de estudio por la Sala Superior del mismo Tribunal, mediante sentencia de clave SUP-REC-611/2019, de fecha doce de febrero de dos mil veinte; por lo que, en el presente juicio, como los anteriormente citados, concurren todos los elementos antes señalados de la eficiencia refleja de la cosa juzgada, tal y como se precisa a continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente;

Elemento que se satisface, dada la existencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de clave SX-JDC-387/2019 y su acumulado SX-JDC-388/2019, iniciados con la presentación de las demandas signadas por Pedro Pérez Santiago y otros, y por Ismael Ramírez Santiago y otros, ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca; quienes impugnaron la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio JNI/40/2019 y acumulado JNI/42/2019, en relación con la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Y donde marcaron como uno de sus agravios, el hecho de que se pretendía juzgar sobre actos que ya fueron considerados por la Sala Regional en el Juicio SX-JDC-295/2017, agravio que fue calificado como infundado, con las consideraciones siguientes:

“... los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones está la asamblea general comunitaria.

151. Por tanto, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas normativos electorales.

152. Esto es, en cada asamblea comunitaria que se efectuó en la comunidad se podrá determinar cambiar el método de elección de sus autoridades, en ejercicio del derecho fundamental de autonomía y autodeterminación”.¹⁵

Resolución que al ser impugnada, fue conocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de clave SUP-REC-611/2019, donde la aludida Sala Superior, desestimó el argumento de los recurrentes de que la Sala Regional Xalapa es incongruente, al asegurar que en la sentencia del expediente SX-JDC-295/2017 se estableció que no se podría cambiar el método de elección, pero que la comunidad tiene derecho a solicitar tal modificación, porque primero garantizó sus derechos comunitarios para después, en la sentencia recurrida establecer que sí puede modificarse el método. Sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

¹⁵ Argumentos utilizados en la sentencia SX-JDC-387/2019 y acumulada, visible en la foja 60, y consultable en la siguiente liga:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0387-2019.pdf>.

“Lo anterior, porque el hecho de que en aquella sentencia la SRX estableciera que para la elección de concejales de 2017 se debería respetar el método electivo que se venía aplicando, conforme con el correspondiente estatuto electoral municipal, ello de forma alguna implicaba la inamovilidad de tal método o que el mismo debía regir para siempre.

Ello, porque el ejercicio del derecho de libre determinación en aquella época no resultaba una limitante para que, la propia comunidad, a través de la asamblea general municipal, busque el perfeccionamiento del método electivo, que permita la participación de toda la ciudadanía y a la vez, maximice el respeto a las prácticas tradicionales de las comunidades lo que permite el fortalecimiento y preservación de la comunión en prácticas sociales y culturales para toda la población.

Esto es, con independencia del método electivo aplicado en las elecciones anteriores, así como su validación por los órganos electorales, se insiste el ejercicio de sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, corresponde a los integrantes de la comunidad indígena del Municipio, reunido en asamblea general comunitaria, determinar las normas que habrán de incorporarse a su sistema normativo interno, aunque ello implique modificar las reglas y procedimientos conforme con los cuales se eligen a los concejales municipales”.¹⁶

b) La existencia de otro proceso en trámite;

El agravio que se estudia en el presente juicio, así como en los juicios antes citados, se basa en la imposibilidad de modificación al método de elección del Municipio de Santa María Peñoles, con base en que dicho hecho ya fue considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia de Sala Regional Xalapa de clave SX-JDC-295/2017.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de

¹⁶ Argumentos utilizados en la sentencia SUP-REC-611/2019 visible en las fojas 86 y 87, y consultable en la siguiente liga:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0611-2019.pdf

interdependencia, al grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

Los juicios que se contrastan se encuentran estrechamente vinculados, es decir, existe conexidad de la causa, al tratarse, del mismo acto impugnado, es decir, el Sistema Normativo Indígena del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, la posibilidad de modificarlo y la autoridad competente para realizarlo; por lo tanto, dicho tópico ya fue materia de estudio en la sentencia de Sala Xalapa y posteriormente en la de Sala Superior antes citadas, luego entonces, el dictar una sentencia realizando el mismo estudio, resultaría ocioso y podría dar lugar a fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

Algunos de los ciudadanos que comparecieron como actores en el juicio instruido ante la Sala Regional Xalapa, y posteriormente ante la Sala Superior, en los juicios antes citados; en el juicio que se resuelve, nuevamente se presentan como actores.

Ahora bien, dado que la conclusión de las sentencias que se contrastan es que, en ejercicio de sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, corresponde a los integrantes de la comunidad indígena del Municipio, reunido en asamblea general comunitaria, determinar las normas que habrán de incorporarse a su sistema normativo interno, aunque ello implique modificar las reglas y procedimientos conforme con los cuales se eligen a los concejales municipales; dicho derecho incluye y vincula a todos los ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María Peñoles, incluyendo a los actores en el presente juicio.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

En ambos juicios, se presenta como presupuesto lógico, un conflicto relativo a la validez de una elección, como consecuencia de una posible modificación al método de elección del Municipio de Santa María Peñoles, mismo que al ser resuelto por la Sala Regional Xalapa y posteriormente por la Sala Superior, determinaron que es la propia comunidad de Santa María Peñoles, quien tiene la facultad para definir el método para elegir a sus autoridades municipales; y que la Asamblea General Comunitaria es el único órgano facultado para decidir las normas internas de la comunidad.

Razonamiento que resulta contrario a lo aducido por los actores en su escrito de demanda que dio origen al juicio que se pretende resolver.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Las sentencias recaídas en los juicios primigenios, de clave SX-JDC-386/2019 y acumulado, y SUP-REC-611/2019; con base en el presupuesto lógico antes citado, es decir, la presencia de un conflicto relativo a la validez de una elección, como consecuencia de una posible modificación al método de elección del Municipio de Santa María Peñoles; sostuvo el criterio consistente en que el hecho de que en la sentencia de la Sala Regional Xalapa de clave SX-JDC-295/2017 estableciera que para la elección de concejales de dos mil diecisiete se debería respetar el método electivo que se veía aplicando, conforme con el correspondiente estatuto electoral Municipal, ello no implicaba la inamovilidad de tal método o que el mismo debía regir para siempre.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el supuesto de que este Tribunal, entrara al estudio del fondo del agravio que nos ocupa, a fin de no dar pie a sentencias contradictorias, y para apoyar lo antes determinado por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tomaría en cuenta los hechos aducidos por las partes, y se llegaría a la conclusión de confirmar el acuerdo reclamado.

Lo anterior, dado que, contrario a lo aducido por los actores, el método de elección del Municipio de Santa María Peñoles, al ser una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Indígena, éste se encuentra en constante evolución, y permite ser modificado por la Asamblea General Comunitaria, al ejercer su derecho de autogobierno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10 numeral 1, inciso j) de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y, en virtud de que el presente juicio ya ha sido admitido, de conformidad con el artículo 11 inciso c) de la misma Ley; lo procedente es **sobreseer** el escrito de demanda, únicamente en lo que respecta al segundo agravio.

6. Requisitos de procedencia.

Con la salvedad hecha en el apartado anterior, el resto del escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma de los recurrentes; y el domicilio para

oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto noveno de la Ley adjetiva de la materia.

A su vez, el escrito de demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación, al señalar la elección que se impugna y al remitir diversas pruebas, relacionadas con su dicho.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que bajo protesta de decir verdad, los actores aducen que conocieron del acto que se impugna, el día cinco de marzo de dos mil veinte; y dado que los presentes medios de impugnación fueron presentados con fecha seis de marzo del actual, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, resultan dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación y personalidad. El presente juicio, fue promovido por parte legítima, ya que la demanda fue presentada por, Ismael Ramírez Santiago, y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 88 de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Los actores, cumplen con este requisito, al argumentar que no se garantizó la legalidad de la elección debido a que se vulneró su Sistema Normativo Indígena.

e) Definitividad. Requisito que se satisface, en atención a que el medio de impugnación interpuesto en el caso concreto, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

7. Suplencia en la deficiencia de la queja.

Este Tribunal Electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, en forma total, al resolver los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, lo anterior, con fundamento en el artículo 83 numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, que si del estudio del escrito de demanda en su integridad, se advierte un agravio no argüido por la actora, de manera oficiosa, se procede a su estudio; o bien, en el supuesto que, de haberlos planteado la actora, éstos se estimen deficientes; se perfeccionarán en su expresión para su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en donde dicha Sala sostiene que en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y*

contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

8. Estudio del fondo.

I. Planteamiento de caso y pretensión.

De una lectura integral del escrito de demanda, se tiene que, en lo que respecta a la pretensión final de todos los actores, ésta es:

Que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑALES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACUMULADO JNI/42/2019; de fecha dos de marzo de dos mil veinte, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, declara como jurídicamente válida la elección extraordinaria del citado Municipio, realizada el día nueve de febrero de dos mil veinte.

Dicha pretensión la realizan al considerar que, la responsable no analizó la sentencia de juicio de clave SUP-REC-611-2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que al tiempo, pretende juzgar actos que ya fueron estudiados por el propio Tribunal Electoral a nivel Federal.

II. Agravios y metodología de estudio.

Ya precisada la causa de pedir de los actores, del escrito de demanda, se advierten el siguiente agravio:

Omisión del Instituto Estatal Electoral, de analizar la sentencia recaída al juicio de clave SUP-REC-611/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó por razones distintas, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del mismo Tribunal, recaída en el juicio SX-JDC-387/2019 y acumulado, misma que confirmó la dictada por este Tribunal en el juicio JNI/40/2019 y acumulado.

9. Estudio de agravio.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá al estudio del agravio esgrimido por los actores.

Omisión del Instituto Estatal Electoral, de analizar la sentencia recaída al juicio de clave SUP-REC-611/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó por razones

distintas, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del mismo Tribunal, recaída en el juicio SX-JDC-387/2019 y acumulado, misma que confirmó la dictada por este Tribunal en el juicio JNI/40/2019 y acumulado.

Consideraciones de las partes:

A consideración de los actores, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave SUP-REC-611/2019, ordenaba que la responsable, es decir, el Instituto Estatal Electoral, se presentara como observadores, o en los términos que la Asamblea Comunitaria lo determinara; lo anterior, a efecto de fijar el método, reglas y procedimientos para la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Además sostienen que dicha sentencia, determinó fehacientemente que la consulta llevada a cabo por ese Instituto Estatal Electoral, va contra la esencia misma de una elección por Sistema Normativo Indígena, porque se violentan los derechos a la libre determinación y autonomía reconocida en el artículo 2o de la Constitución Política Federal.

En el mismo sentido, mencionan que la resolución en comento afirma que este Tribunal Electoral, se extralimitó al resolver revocar en su totalidad los actos administrativos en la parte atinente a la identificación del método de elección y ordenar la realización de una consulta.

A modo de probanza, los actores transcriben parte de la sentencia de Sala Superior, a efecto de visibilizar su dicho.

Por su parte, la **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado, señala que los promoventes únicamente realizan un supuesto análisis de la sentencia recaída en el juicio SUP-REC-611/2019, limitándose a transcribir los párrafos contenidos en dicha determinación, sin mencionar el o los motivos de su

inconformidad, o de qué manera, dicho órgano electoral, se extralimitó en su participación como observador en el proceso de consulta para elegir el método, reglas o procedimiento de elección del Municipio en cita.

Ahora bien, en lo que respecta a los **terceros interesados**, cuyos escritos resultan idénticos, manifiestan que los actores, de forma dolosa, intentan sorprender a este Tribunal, debido a que, en la sentencia dictada por la Sala Superior, en ningún apartado se menciona los efectos de la misma, ni mandata a que sea el Instituto Estatal Electoral, quien funge únicamente como observadores en la elección; en cambio, lo que si realiza, es un estudio minucioso de los alcances de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los habitantes de Santa María Peñoles, Oaxaca; ello, en aras de resolver si es procedente o no, el cambio de método de elección; y a la postre, resolvió que fuera la Asamblea General Comunitaria, quien determinaría lo procedente; Asamblea que como lo señala dicha Sala Superior, puede ser realizada en una sola, o bien, con la suma de Asambleas efectuadas en cada una de las comunidades integrantes del Municipio.

Postura de este Tribunal Electoral.

Al analizar el agravio hecho valer por los actores, se tiene que realizaron diversas manifestaciones, que fueron transcritas en líneas que anteceden, y a su vez, plasman partes de la sentencia de clave SUP-REC-611/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no brindan a este Tribunal, elementos para realizar un estudio pormenorizado de su pretensión.

Dado que, tal y como lo manifiesta el Instituto Estatal Electoral, los actores omiten mencionar el o los motivos de su inconformidad, o de qué manera, dicho órgano electoral, se extralimitó en su participación como observador en el proceso de

consulta para elegir el método, reglas o procedimiento de elección del Municipio en cita.

Máxime que los párrafos transcritos de la sentencia recaída al juicio de clave SUP-REC-611/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó por razones distintas, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del mismo Tribunal, recaída en el juicio SX-JDC-387/2019 y acumulado, misma que confirmó la dictada por este Tribunal en el juicio JNI/40/2019 y acumulado; no aportan a su causa, sino que, por el contrario, la debilitan.

Puesto que dicha sentencia, indica “ante la falta de acuerdos entre el Ayuntamiento con representantes y habitantes de las agencias y núcleos rurales que derivaron en la suspensión del Procedimiento de mediación, debe ser la Asamblea General Comunitaria, como lo reconocen los propios recurrentes, la que decida lo relativo a si se modifica o no el método para elegir a los integrantes del Ayuntamiento”¹⁷, lo cual se complementa con lo siguiente, “la Asamblea General Comunitaria, la cual, como lo ha sustentado esta misma Sala Superior, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea, o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto”¹⁸.

Es decir, que la visión de los actores, de que la Asamblea Comunitaria instaurada en la cabecera Municipal es la única capaz de tomar decisiones, es incorrecta, puesto que cada comunidad puede intervenir en dicho tema, máxime si se trata de una posible modificación a su Sistema Normativo Indígena.

Asimismo, en un diverso párrafo de la sentencia en mención, se extrae, “la decisión de la Asamblea General Municipal de revisar

¹⁷ Parte abstraída de la demanda en la foja 20.

¹⁸ Parte abstraída de la demanda en la foja 23.

y, en su caso, adecuar o modificar las normas consuetudinarias que integran su Sistema Normativo Indígena, en relación con el método de elección de sus autoridades, no puede procesarse a través de la figura de la consulta previa a la comunidad, como conceptualmente se identificó en las sentencias de referencia, dado que, esa institución jurídica debe revestir las características específicas”.

“No obstante, tal definición conceptual de las instancias previas, se advierte que, en la especie, si se tutela el derecho de libre determinación de la comunidad indígena”.¹⁹

Por lo que, si bien es cierto, el término “Consulta”, fue mal empleado por este Tribunal al emitir la sentencia JNI/40/2019 y acumulado, esto no influyó en la validez de los actos efectuados, en el marco de las reuniones y Asambleas Generales Comunitarias llevadas por autoridades Municipales y de las Agencias y Núcleos rurales; puesto que fue mediante dichas Asambleas, que la ciudadanía de Santa María Peñoles, decidió las modificaciones a realizar en su Sistema Normativo Indígena.

En conclusión, con base en lo antes transcrito, se tiene que las manifestaciones de los actores, fueron insuficientes para que este Tribunal realice un estudio sobre las mismas; por lo que, el agravio es estudio, se califica como **INOPERANTE**.

En consecuencia, al sobreseer el juicio respecto a un agravio y declarar inoperante el segundo motivo de disenso de los actores; no es posible atender su pretensión, por lo tanto, se confirma el acuerdo impugnado, *“IEEPCO-CG-SNI-07/2020 RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑALES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS; CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL*

¹⁹ Parte abstraída de la demanda en la foja 26

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/40/2019 Y SU ACUMULADO JNI/42/2019”.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC/39/2020, promovido por los actores, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, por lo que hace al agravio relativo a la imposibilidad de modificación al método de elección del Municipio de Santa María Peñoles, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Tercero. Se califica como **inoperante** el agravio relativo a la omisión de la responsable de analizar la sentencia de Sala Superior.

Cuarto. Se **confirma** el **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2020**, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario

General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC

ANEXO I**LISTAS DE NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE
COMPARECEN COMO ACTORES EN EL JUICIO DE CLAVE
JDC/39/2020**

1. Ismael Ramírez Santiago
2. Juventino Pérez Ramírez
3. Israel Rojas López
4. Miguel Ángel López Rojas
5. Tiburcio Ramírez Velasco
6. Asencio Hernández Rojas
7. Judith Hernández Martínez
8. Adrián Caballero Ruiz
9. Joel López Velasco
10. Gabriela Hernández Rojas
11. Acristaín López Rojas
12. Juan Uriel Hernández Pérez
13. Bertín Mendoza López
14. Bertín Ramírez Rojas
15. Tobías López Santiago
16. Aurelia Rojas Rojas
17. Eugenia Hernández Rojas
18. Álvaro Mendoza Morales
19. Wilber Rojas Hernández
20. Aquilino Ramírez Hernández
21. Ladislao Rojas Rojas
22. Leoncio Mendoza Zúñiga
23. Ciro Santiago Hernández
24. Juvenal López Rojas
25. Vitoria Ramírez Hernández
26. Fulgencio Ramírez López
27. Jaime Ramírez Hernández
28. Víctor Inocente Hernández Hernández
29. José Luis Ramírez García
30. Víctor Ramírez Rojas
31. Margarito Rojas Ramírez
32. Tomás Ramírez Hernández
33. Diego López Rojas
34. Bacilio Velazco Morales
35. Jaime Hernández Rojas
36. Lourdes Martínez López
37. Bonifacio Ramírez Cruz
38. Joaquín Ramírez Hernandez
39. Adán López Rojas
40. Virgilio Velasco Mendoza
41. Carlos Velasco López
42. Luis Ramírez Velasco
43. Clemente Rojas Ramírez
44. Andrés Avelino Hernández de la Cruz
45. Marciano Morales Martínez

46. Jorge Ramírez Morales
47. Salomón Velasco Gaytán
48. Silvano Ramírez Santiago
49. Rosalba Santiago López
50. Flaviano Rojas Hernández
51. Refugio Rojas Hernández
52. Basilia Zúñiga Mendoza
53. Leticia López Rojas
54. Antonio Rojas López
55. Celiflora Rojas Martínez
56. Inés Rojas Rojas
57. John Rojas Hernandez
58. Juan López Santiago
59. Julieta Ramírez López
60. Pio Quinto López Rojas
61. Antonia Hernández Rojas
62. Marcelina Pérez López
63. Marcelino Ramírez Ramírez
64. Juan Morales rojas
65. Jaime Morales Martínez
66. Lucio Ramírez Cruz
67. Marco Antonio Mendoza Velazco
68. Benito Hernández Hernández
69. Jaime Hernández Velasco
70. Maura rojas Ramírez
71. Bricio López Hernandez
72. Aurelio Rojas López
73. Silvia Rojas Hernández
74. Rigoberto López Rojas
75. Marco Antonio Rojas Martínez
76. Felicitas Rojas Santiago
77. Napoleón Zúñiga Velasco
78. Gustavo Ramírez Ramírez
79. Salvador Pérez Mendoza
80. Jerónimo Velasco Alavéz
81. Noé Chávez López
82. Ramiro Ramírez Zúñiga
83. Amelia López Rojas
84. Isaí Chávez López
85. Inéz López Rojas
86. Alicia López Pérez
87. Genoveva Hernández Rojas
88. Aquino Hernández Velasco
89. José Luis Ramírez Rojas
90. Máximo Rojas Ramírez
91. José Rojas Pacheco
92. Flavio Martínez Ramírez
93. Raúl López Velasco
94. Luis Ángel Hernández Hernández
95. Adrián Ruíz Hernández
96. Cristina Ramírez Hernández

97. Jorge Zúñiga Gaytán
98. Aurelia López Cruz
99. Marino Velasco Mendoza
100. Hortencia Vásquez Pérez
101. Heradio Rojas Santiago
102. Valdemar Rojas Hernández
103. Marisol Mejía Mendoza
104. Mauricio Ramírez Hernández
105. Carolina Ramírez Santiago
106. Cristóbal Rojas Hernández
107. Andrés Velasco Rojas
108. Vicenta Rojas Ramírez
109. Claudia Hernández Ramírez
110. Agustino Santiago Velasco
111. Maribel López Rojas
112. Matilde Velasco Ramírez
113. Fermín Pérez Ramírez
114. Adelina Rojas Hernández
115. David López Rojas
116. Florencia Pérez Rojas
117. Zacarias Alavés Zúñiga
118. Maximino Pérez López
119. José Trinidad Alavés López
120. Tomás Alavés López
121. Hipólito Hernández Rojas
122. Amado Rojas Rojas
123. Mario Rojas López
124. Eustorgio Ramírez Martínez
125. Lorenzo Rojas Ramírez
126. Claudio Rojas Martínez
127. Donato Martínez Chávez
128. Luisa Santiago Mesina
129. Santiago Hernández López
130. Eva Pérez López
131. María Hernández Hernández
132. Marcelo Hernández
133. Elena Juana Mesinas Velasco
134. Dominga Velasco Mendoza
135. Josefina Hernández Mesinas
136. Agripina Velasco Mesinas
137. Jaime López Rojas
138. Hipólito Mendoza Mesinas
139. Marcelo Hernández Hernández
140. Pablo Ramírez Santiago
141. Arcadio Hernández Gaytán
142. Gabriel Rojas Santiago
143. Ángel Hernández Hernández
144. Víctor Mendoza Mesinas
145. Antonio rojas Hernández
146. Juan Pérez Pérez
147. Sofía Hernández Pacheco

148. Nicodemo Mesinas Cruz
149. Julián Guzmán López Rojas
150. Héctor Pérez Gaytán
151. Pedro Pérez Santiago
152. Eulogio Hernández López
153. Pedro Ramírez Velasco
154. Fidel Mendoza Hernández
155. Aurelia Velasco Mendoza
156. David Hernández Hernández
157. Germán Hernández Gaytán
158. Mario Velasco Rojas
159. Reynaldo Hernández Hernández
160. Elvia Alavez Mendoza
161. Alberto Hernández Hernández
162. Zaqueo rojas Mendoza
163. Macario Pérez López
164. Ermenegildo Alavez Zúñiga
165. Alejandro Hernández Zaragoza
166. Silverio Rojas Rojas
167. Serilo Pérez López
168. Jesús Rojas Velasco
169. Hilario Santiago Mesinas
170. Melchor Pérez Santiago
171. Rigoberto López Martínez
172. Esteban Mendoza Mesinas
173. Flaviano López Martínez
174. Juan Luis Hernández Hernández
175. Efraín Pérez Pérez
176. Luis López Morales
177. **Santiago Velasco Mendoza**
178. Fidel López Santiago
179. Eulalia Pérez Mendoza
180. Tobías Martínez Rojas
181. Francisco Hernández López
182. Constantino Ramírez Hernández
183. Brígida Rojas Pérez
184. Bonifacio Velasco Gaytán
185. Arturo Velasco Mesinas
186. Pedro Velasco Velasco
187. Melchor Hernández Mesinas
188. Domingo Santiago Pérez
189. Félix Alavez Rojas
190. Florencio Pérez Santiago
191. Casimiro Ramírez Chávez
192. Juan Velasco Cruz
193. Alfonso Velasco Mesinas
194. Juan López Hernández
195. Juan Pérez Pérez
196. Heriberto Cruz Pérez
197. Susana Ramírez Rojas
198. Simón Mesinas Velasco

199. José Mesinas Velasco
200. Claudio Velasco Hernández
201. Elpidio Melquíadez Mesinas
202. Samuel López López
203. Melitón Chávez Ramírez
204. Vicente Santiago Pérez
205. Patricio Rojas Ramírez
206. Alfredo Pérez López
207. Teodoro Hernández Hernández
208. Tomás Rojas López
209. Ofelia Morales López
210. Lucas Martínez Ruíz
211. Sotero Mendoza Martino
212. Rigoberto Ramírez Velasco
213. Martha Alicia Mendoza Hernández
214. Margarito Ramírez Santiago
215. Victoria Ramírez Ramírez
216. Alfreda Velasco Martínez
217. Laura Rojas Hernández
218. Flavio Chávez Hernández
219. José Alfredo Pérez Mesinas
220. Luis López Morales
221. Marcos rojas Rojas
222. Tomás López Cruz
223. Fortino Ramírez López
224. Dulce Estrella López Pérez
225. Rubén López Ramírez
226. Josefina López Rojas
227. Bulmaro López Ruíz
228. José Ramírez Alavez
229. Amado Pérez Ramírez
230. Álvaro López Rojas
231. Fabian López Santiago
232. Nasario Hernández Ramírez
233. Vicente López Cruz
234. Agustín Mendoza García
235. Bertín Mendoza López
236. Elvira Rojas Pérez
237. Eugenia Hernández Rojas
238. Evodio Rojas Zúñiga
239. Jacinto Pérez Martínez
240. Adán Rojas Velasco
241. David Ramírez Pérez
242. Marta Hernández Martínez
243. Eva Santiago Velasco
244. Pascual López Santiago
245. Joaquín López Santiago
246. Tereso Martínez Ramírez
247. Bernardo Ramírez Ramírez
248. Marta Ramírez López
249. Salomón Rojas Mendoza

250. Sebastián Rojas Pacheco
251. Ciriaco Zúñiga Velasco
252. José López Miguel
253. Guillermo Alavés Zúñiga
254. Eleazar Ramírez Ramírez
255. Roberto Ramírez
256. Flavia Santiago Mendoza
257. Juana López Gaytán
258. Domingo Rojas Rojas
259. Bonifacio López López
260. Alejandro Chávez Ramírez
261. Ángel Rojas Ramírez
262. María Rojas Ramírez
263. Edith López Alavez
264. Jesús Alavez López
265. Alejandra Rojas Martínez
266. Daniel Martínez Ramírez
267. Marcelino López Hernández
268. Juan Martínez Gaytán
269. Crispín Rojas Rojas
270. Asunción Ramírez Velasco
271. Evaristo Martínez Mendoza
272. Zacarias Rojas Mendoza
273. Rodolfo Santiago Velasco
274. Eugenia Mendoza Ramírez
275. Santiago Ramírez Rojas
276. Hipólito Mendoza Morales
277. Efrén Hernández Ramírez
278. Mateo rojas Ramírez
279. Dominga Zúñiga Morales
280. María Hernández Pérez
281. Cándido López Gaytán
282. Miryam Martínez Hernández
283. Lorenzo Ramírez Rojas
284. Ricardo Pérez Pérez
285. Ruperto Rojas Pérez
286. Gerónimo Pérez Pérez
287. Fidel Ramírez Rojas
288. Porfirio Mesinas Santiago
289. Sofonías Santiago
290. Joaquín Rojas Rojas
291. Benigno Pérez Hernández
292. Martin Gaytán Santiago
293. Bartolo Pérez Hernández
294. Martin Ramírez Hernández
295. Ismael López Rojas
296. Ignacio Ramírez Santiago
297. Rosalía Ruíz Hernández
298. Juan Pérez Hernández
299. Celiflora Ruíz Hernández
300. Juan Ramírez Santiago

301. Enoc Dionisio Rojas Santiago
302. Herminio Ramírez Santiago
303. Aristeo Pérez Miguel
304. Alfonso Ramírez Santiago
305. Horacio Rojas Martínez
306. Maximino Ramírez Santiago
307. María Pérez Ramírez
308. Valentín Hernández Hernández
309. Tobías López Santiago
310. Agustina rojas Velasco
311. Florentino Santiago Velasco
312. José Alfredo Tejada Pérez
313. Seneria Velasco Martínez
314. Cecilia Pérez Martínez
315. René Hernández Hernández
316. Rubén Hernández Ramírez
317. Regina Martínez Hernández
318. Raúl Rojas Mendoza
319. Anastasio Hernández Rojas
320. María Cristina López Rojas
321. Juan René Zúñiga Mendoza
322. Federico López Gaytán
323. Joel Rojas Mendoza
324. Esther Pérez López
325. Artemio Santiago Velasco
326. Valentín Pérez Rojas
327. Baldomero rojas
328. Margarito Ramírez Hernández
329. Martín Ramírez Hernández
330. Marcos Pérez Cruz
331. Feliciano Gaytán Ramírez
332. Salomón Ramírez Velasco
333. Pedro Rojas Ramírez
334. Armando Velasco Rojas